

0000001
UNO



TRIBUNAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PROCEDIMIENTO: RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDANTE : [REDACTED] HILE
RUT : [REDACTED]

ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO I : FOAD KARIM JADUE BADILLA
RUT : 13.067.489-5
CORREO ELECTRÓNICO : FJADUE@JADUEYCIA.CL
DOMICILIO ABOGADO : AV. CONCÓN REÑACA N°4000 OFICINA 404,
EDIFICIO BOULEVARD MONTEMAR, CONCÓN

ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO II : PAULO VELASQUEZ VALDIVIA
RUT : 16.095.595-3
CORREO ELECTRÓNICO : P.VELASQUEZVALDIVIA@GMAIL.COM
DOMICILIO ABOGADO : AV. CONCÓN REÑACA N°4000 OFICINA 404,
EDIFICIO BOULEVARD MONTEMAR, CONCÓN

DEMANDADO : CÁMARA DE DIPUTADOS
RUT : 60.202.000-2
REPRESENTANTE : PABLO ERNESTO ONETO GARCÍA
RUT : 7.025.932-K
DOMICILIO : AVENIDA PEDRO MONTT N°2890, VALPARAÍSO

AUTOS RELACIONADOS : JUICIO TUTELA LABORAL "RIT T-697 -2024
caratulados [REDACTED] CON CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

TRIBUNAL : JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAISO

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACION Y ACTUACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA AUTORIZACION DE VIDEOCONFERENCIA EN AUDIENCIA PREPARATORIA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

[REDACTED] chilena,
[REDACTED] domiciliada para
estos efectos en calle [REDACTED] comuna y ciudad
de Valparaíso, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 19
N°s 2, 3 y 26 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, a
E. con respeto digo:



Que vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la disposición contenida en el artículo 26 letra b) del Reglamento del artículo 3-A de la Ley N.º 18.918 (Reglamento de personal parlamentario), en cuanto dispone: "Para fundar la causal [de pérdida de confianza] no será necesario señalar los hechos en que esta se fundamenta, bastando la simple manifestación de pérdida de confianza." conociendo del mismo, declare inaplicable el mencionado precepto, respecto de los autos sobre juicio de tutela laboral "RIT T-697 -2024 caratulados [REDACTED] CON CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, tramitado ante el JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAISO, por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a describir.

I. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO

1. Precepto Legal Impugnado

A través del presente recurso, esta parte viene en solicitar a V.E., tenga a bien en declarar inaplicable la disposición legal contenida en el artículo 26 letra b) del Reglamento del artículo 3-A de la Ley N.º 18.918 (Reglamento de personal parlamentario), en cuanto dispone:

Artículo 26. - Terminación del contrato de trabajo. El contrato de trabajo del personal regido por el artículo 3ºA de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y por este reglamento terminará por las siguientes causales: b) Por petición expresa y escrita del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios el trabajador, fundada en la pérdida de confianza en este último. Con todo y para fundar la causal, no será necesario señalar los hechos en que esta se fundamenta, bastando sólo la simple manifestación de pérdida de confianza."

La demandada -Cámara de Diputadas y Diputados- invoca expresamente esta norma en su contestación para justificar la omisión total de hechos en la comunicación de despido.

Este precepto, en la interpretación y aplicación pretendida en el juicio, habilita un despido sin hechos, impide el ejercicio efectivo del derecho a defensa, y resulta incompatible con los arts. 19 N.º 3 y 1 de la Constitución Política.

2. Antecedentes del Procedimiento Principal

Procedimiento: Tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y, subsidiariamente, demanda por despido injustificado, indemnizaciones y cobro de prestaciones, tramitado en causa

"RIT T-697 -2024 caratulados [REDACTED] CON CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ante el JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAISO.

La demandada sostiene que, al tratarse de personal contratado bajo el art. 3-A LOC Congreso Nacional, no existe obligación de indicar hechos en la causal de pérdida de confianza, y que por ende el despido puede ser comunicado sin referencia alguna a la conducta imputada a la trabajadora.

Es dicha interpretación y aplicación normativa la que adquiere carácter decisorio, desde que el juez laboral podría acoger la tesis de la empleadora, denegar la tutela y validar la desvinculación realizada sin hechos.

DE LA DEMANDA

- La actora fue despedida el 15 de julio de 2024, por "pérdida de confianza".
- Previamente habría sido presionada, amenazada y acosada para aceptar un mutuo acuerdo; al negarse, se anunció que sería despedida por esa causal.
- Durante su licencia se incorporó un reemplazo político del Diputado Teao, operando un proceso de sustitución anticipada.
- No recibió carta de despido con hechos, pese a haberla solicitado.
- Se denuncia vulneración a la integridad psíquica, honra y libertad de trabajo, y se ejerce tutela laboral por despido atentatorio y, subsidiariamente, demanda por despido injustificado.

DE LA CONTESTACIÓN

- La demandada niega todos los hechos, salvo los estrictamente formales.
- Invoca expresamente el art. 3-A LOC Congreso Nacional y el art 26 letra b) del Reglamento, afirmando que:
- La causal de pérdida de confianza "se basta a sí misma".
- No es necesario fundarla en hechos.
- No existe obligación legal de entregar carta con indicación fáctica.
- No procede indemnización por tutela ni por despido. Sostiene que la desvinculación es automática y lícita por sí misma.

3.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL.-

El conflicto constitucional surge porque la demandada pretende que el tribunal laboral aplique el art. 26 letra b) del Reglamento del art. 3-A LOC Congreso Nacional con el siguiente alcance:

- 1) Permitir que el empleador despida sin indicar hechos;
- 2) Privar al trabajador de toda información mínima sobre las imputaciones que originan la ruptura;
- 3) Evitar que el juez laboral pueda controlar la existencia, veracidad o razonabilidad de los hechos; y
- 4) Imposibilitar el ejercicio pleno del derecho a defensa, al no existir hechos a los cuales oponerse.
- 5) Si el tribunal a quo acepta esta tesis, la aplicación del precepto producirá como consecuencia decisoria:
 - que la trabajadora no pueda oponer defensa fáctica,
 - que el proceso laboral carezca de bilateralidad real, y que la tutela judicial efectiva se haga ilusoria.
- 6) Esto afecta directamente la resolución del juicio y justifica la intervención del Tribunal Constitucional.

II. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes del proceso en que el mismo incide. Asimismo, establece la citada disposición que corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la **admisibilidad** del requerimiento siempre que verifique: (i) la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial; (ii) que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; (iii) que la impugnación esté fundada razonablemente; y (iv) que se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

Pasaremos a analizar, brevemente, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad antes reseñados.

A. EXISTENCIA DE PROCESO PENDIENTE ANTE TRIBUNAL ORDINARIO. Sobre el particular y por motivos de economía procesal, esta parte se remitirá a lo señalado en el numeral 2 la sección Primera de este libelo y a los hechos

consignados en el certificado acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

B. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO AL PROCESO JUDICIAL ANTES SEÑALADO. El artículo en cuestión, planteado en el marco del Procedimiento Principal, dice relación con el ejercicio de las potestades conferidas por un reglamento a la cámara de diputados, lo que permite que se presenten los puntos 1 a 5 alegados en numeral 3) anterior.

Esta parte estima, objetivamente, que el organismo recurrido ha ejercido dichas potestades de manera improcedente y en abierto desacato a las normas aplicables al procedimiento laboral, al despido y al imperio de las magistraturas correspondientes, por cuanto se presentan las siguientes consecuencias:

En efecto, el principio constitucional a la legítima defensa exige conocer los hechos imputados, por cuanto el derecho a defensa del art. 19 N.º 3 CPR no es formal, sino real y efectivo.

Para ejercer defensa, el afectado debe conocer los hechos concretos que motivan la medida adversa.

En materia laboral, esta exigencia se traduce —de manera uniforme y reiterada— en la obligación del empleador de indicar los hechos en la carta de despido conforme lo exige el artículo 162 de Código del Trabajo lo cual opera como garantía: de bilateralidad, de contradicción, y de prohibición de alegar hechos nuevos en juicio.

La jurisprudencia de los tribunales superiores ha declarado reiteradamente que sin hechos en la comunicación, el despido no permite defensa; la carta define el campo de debate, y no puede ser ampliada ni reinterpretada en juicio, la obligación de fundamentación fáctica es una exigencia constitucional de debido proceso administrativo-laboral.

En contrasentido de lo expuesto, la aplicación del art. 26 b) del reglamento en los términos pretendidos “anula” estos principios.

2. El precepto reglamentario vulnera la reserva legal en materia de afectación de derechos

El derecho a defensa y a tutela judicial efectiva sólo puede ser regulado por ley, y no por un reglamento administrativo dictado por una Cámara. El art. 26 b) es un reglamento que en la práctica exime la obligación de entregar hechos; limita la defensa del trabajador; altera el estándar legal mínimo en un despido conforme lo exige el artículo 162 del Código del Trabajo; e infra legalmente en un ámbito reservado a la ley, prohibida expresamente por el art. 19 N.º 26 CPR. En efecto, los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza,

no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio

3. El precepto genera arbitrariedad incompatible con el principio de dignidad humana (art. 1 CPR), por cuanto, permitir un despido sin hechos equivale a privar a la persona de explicaciones, imponer una sanción reputacional ("pérdida de confianza" equivale a reproche ético-profesional), y cerrar la vía de defensa.

Esta práctica la norma impugnada cosifica al trabajador, reduce su estatuto jurídico y es incompatible con el principio de que "las personas son fines en sí mismas".

4. La pérdida de confianza sin hechos transformaría el despido en un acto inmune al control judicial. La tesis de la demandada implica que basta la voluntad subjetiva del parlamentario para el despido, sin necesidad de causa, sin control probatorio y sin posibilidad siquiera de revisar si hubo desviación de poder (p.ej., reemplazo político ya decidido).

Esto vacía de contenido la función jurisdiccional y configura una forma de inmunidad laboral inconstitucional.

5. La inaplicabilidad es necesaria para evitar un resultado contrario a la Constitución en el juicio laboral. Si el juzgado aplica el precepto tal como lo exige la demandada no podrá exigirse carta con hechos; no podrán rechazarse como ilegales despidos sin fundamentación; no podrá haber control jurisdiccional sobre la causa del despido; se denegará tutela judicial efectiva.

La sentencia quedaría fundada en una norma reglamentaria incompatible con la Constitución y con las normas protectoras del Código del trabajo

C. FUNDAMENTOS RAZONABLES DE LA IMPUGNACIÓN. El cumplimiento de este requerimiento de admisibilidad podrá ser comprobado por V.E., luego del examen de los fundamentos de derecho contenidos en el numeral 2 de la presente sección. Para los fines del análisis de admisibilidad que ahora nos ocupa, esta parte se remitirá a señalar, que la aplicación de la disposición cuya inaplicabilidad se solicita, al Proceso Principal, vulnera varias normas y principios de rango constitucional, entre las que cabe mencionar la *igualdad ante la Ley*, establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; el derecho a la defensa, al debido proceso, establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; el derecho de la Dignidad de la persona humana como fundamento del orden constitucional establecido en el artículo primero de la Constitución Política de la República, el derecho de Reserva legal y prohibición de afectación esencial del ejercicio de derechos

fundamentales por reglamentos contenido en el Art. 19 N.º 26 de la Constitución Política de la República y el principio Supremacía constitucional que establece que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, contemplado en el artículo sexto Constitución Política de la República.

D. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES. En este sentido, el presente recurso ha sido interpuesto ante el Tribunal de V.E., quien resulta competente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º) del artículo 93 de la Carta Fundamental. Asimismo, y en cumplimiento de las normas comunes a todo procedimiento y, particularmente, a las normas sobre comparecencia en juicio establecidas en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 18.120, el presente requerimiento es interpuesto por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, quien comparece en representación del recurrente en virtud del mandato judicial que fuera concedido en la causa principal.

De esta manera, el presente recurso ha sido interpuesto ante Tribunal competente y cumpliendo con los requisitos y formalidades sobre la comparecencia en juicio, por lo cual deben estimarse cumplidos los requerimientos de admisibilidad, en esta sede.

POR TANTO:Y al tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 19 N°s 2, 3 y 26 y 93 de la Constitución Política de la República, demás disposiciones legales y reglamentarias citadas,

RUEGO A V.E., tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y en su virtud:

- 7) Declarar inaplicable al caso concreto el artículo 26 letra b) del Reglamento del art. 3-A de la Ley N.º 18.918, en la interpretación que permite despedir sin expresar hechos.
- 8) Ordenar que el tribunal a quo no pueda fundar su sentencia en dicha norma ni aceptar efectos procesales que deriven de ella.
- 9) Disponer que, para efectos de resolver el juicio laboral pendiente, la desvinculación sólo pueda ser valorada conforme a los estándares constitucionales mínimos de defensa, debido proceso, bilateralidad y prohibición de indefensión, y conforme las normas generales del Código del trabajo, oficiando al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, para que prescinda de la aplicación de dicha norma, al proceso principal antes singularizado.

PRIMER OTROSÍ: a fin de acreditar los presupuestos fácticos en los que se sustenta el presente requerimiento, sírvase V.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1º) Certificado emitido por el Juzgado de Letras en del Trabajo de Santiago, en relación al estado actual de los autos causa "RIT T-697 -2024 caratulados [REDACTED] CON CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS,
- 2º) Ebook Laboral tramitado en causa "RIT T-697 -2024 caratulados [REDACTED] CON CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ante el JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAISO.

SEGUNDO OTROSÍ: a fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales de mi parte y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 11º del artículo 93 de la Constitución Política de la República RUEGO A V.E. tener a bien en decretar la suspensión del procedimiento RIT T-697 -2024 en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, oficiando al efecto al Juzgado de Letras del trabajo de Valparaíso. Al efecto, hago presente que la suspensión de dicho procedimiento resulta esencial para el cumplimiento del objetivo planteado a través de este requerimiento, en atención al tiempo de tramitación que el procedimiento tiene y a los efectos que la aplicación de la disposición impugnada en estos autos, puede tener en el Proceso Principal antes señalado.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A SS. Que esta parte viene en solicitar a S.S. autorizar a esta parte a realizar las actuaciones procesales por medios electrónicos y que se disponga que todas las resoluciones dictadas en la presente causa sean notificadas a esta parte conjuntamente a los siguientes correos electrónicos: fjadue@jadueycia.cl y a p.velasquezvaldivia@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. Que solicito a S.S. autorizar a esta parte a comparecer en forma remota por videoconferencia a la audiencia que se fije en autos para ver la presenta causa, por contar esta parte con los medios idóneos para ello y por tener domicilio en la quinta región, comuna de Concón.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. Que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder AMPLIO en estos autos en la persona de los abogados: FOAD KARIM JADUE BADILLA, cédula de identidad N°13.067.489-5; y PAULO ANDRES VELASQUEZ VALDIVIA, cédula de identidad N° 16.095.595-3, ambos domiciliados en Av. Concón Reñaca N°4000 oficina 404, Edificio Boulevard Montemar, Concón, para que actuando indistintamente y en forma

individual o conjunta, me representen con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en especial, con las facultades de transigir y percibir.